

Panamá, 17 de septiembre de 1999.

Doctor  
HUMBERTO L. MAS C.  
Instituto de Medicina Legal  
Director Médico Forense  
E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación al Oficio N° 97-12783, calendado 15 de julio de 1999, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría, respecto a si las solicitudes de exámenes médicos emanadas de las autoridades competentes (oficios), tienen fecha de vencimiento o no.

Procedemos a absolver su Consulta, previo las siguientes consideraciones de carácter doctrinal. En primer lugar, veamos algunos aspectos generales del Instituto de Medicina Legal y de la prueba pericial, dado que su conocimiento es medular en la absolución del cuestionamiento planteado.

Tenemos que el Instituto de Medicina Legal forma parte del Ministerio Público, y se encuentra regulado en el Libro Primero, Título XIV, Capítulo IV del Código Judicial, en los artículos 357 y siguientes. Entre las funciones del Instituto de Medicina Legal, el artículo 358 señala las siguientes:

¿Artículo 358. Son funciones del Instituto de Medicina Legal practicar las autopsias, determinar las causas de la muerte y demás reconocimientos que los funcionarios de Instrucción, miembros del Órgano Judicial y autoridades de Policía le encomienden, determinar las lesiones e incapacidades correspondientes a los lesionados y heridos, establecer y certificar el estado de los cadáveres que sean enviados fuera del país, en este último caso, de acuerdo con las Convenciones Internacionales. Además, realizará todos aquellos reconocimientos y exámenes que los funcionarios judiciales y las partes en los juicios soliciten en lo relativo a matrimonios, testamentos e interdictos y demás casos previstos.¿

Asimismo, la Ley N° 80 de 23 de noviembre de 1998, a través de la cual se crea una base y un banco forense de datos de ácido desoxirribonucleico, adiciona otras funciones al Instituto de Medicina Legal, quedando el artículo 358 del Código Judicial, así:

¿Artículo 358. Son funciones del Instituto de Medicina Legal practicar las autopsias, determinar las causas de la muerte y demás reconocimientos que los funcionarios de Instrucción, miembros del Órgano Judicial y autoridades de Policía le encomienden, determinar las lesiones e incapacidades correspondientes a los lesionados y heridos, establecer y certificar el estado de los cadáveres que sean enviados fuera del país, en este último caso, de acuerdo con las Convenciones Internacionales. Además, realizará todos aquellos reconocimientos y exámenes que los funcionarios judiciales y las partes

en los juicios soliciten en lo relativo a matrimonios, testamentos e interdictos y demás casos previstos.

Por razón de la creación de la base y del banco de datos de A.D.N.; a que se refiere el artículo anterior, también son funciones del Instituto de Medicina Legal, verificar o comparar las evidencias que se recaben por la comisión de delitos, elaborar los perfiles de A.D.N. y validar las pruebas que se requieran en los procesos de filiación, así como en los demás procesos en los que sea necesaria esta prueba científica.

La práctica de esta prueba podrá ser a petición de parte o de oficio, ya sea por el Ministerio Público o el tribunal de la causa y, una vez ordenada, será de obligado cumplimiento, siempre que con dicha prueba no se cause perjuicio a la salud o a la integridad física quien deba someterse a ella.¿

En adición a ello, el artículo 367 del Código Judicial señala cuáles son las funciones de los médicos forenses, estableciendo que, ¿los médicos forenses en todas sus jerarquías están obligados a cumplir todos los deberes propios del cargo que desempeñan o sea, rendir informes motivados y presentar conclusiones técnicas en los campos de su especialidad en los casos que, por ministerio de la Ley, le deban ser sometidos¿.

De las normas legales antes citadas, se desprende que el Instituto de Medicina Legal está obligado a practicar reconocimientos y exámenes médicos, además de rendir informes motivados y presentar conclusiones técnicas en los casos que le encomiende los funcionarios de Instrucción, los miembros del Órgano Judicial y las autoridades de Policía, tanto de la esfera civil, penal, de familia y de menores.

En lo que respecta a su Consulta, debemos indicarle que el Instituto de Medicina Legal como ente encargado de realizar reconocimientos y exámenes médicos que los funcionarios judiciales les soliciten, está en la obligación de llevar a cabo los mismos, independientemente del tiempo transcurrido desde que se ordenó el examen médico por la autoridad competente hasta que la persona se presente al Instituto de Medicina Legal para su realización. Por lo tanto, sostenemos que las solicitudes de exámenes médicos emanadas de autoridades competentes no prescriben. No obstante, en los casos en que se tenga que determinar lesiones e incapacidades correspondientes a los lesionados y heridos, si estos se presentan ante el médico forense cuando ya la lesión o la herida no sea visible, por haber transcurrido mucho tiempo desde el momento en que se perpetró, y el médico forense no pueda determinar la incapacidad correspondiente al lesionado o herido, deberá hacer constar tal circunstancia, y proceder según lo pertinente remitiendo así el oficio con el informe pericial de la persona lesionada o herida a la autoridad competente que solicitó se practicara los exámenes médicos.

Ahora bien, la contestación del oficio por parte del médico forense se le denomina informe pericial, ya que constituye una prueba pericial dentro del proceso, por lo tanto, es necesario analizar la figura de la ¿prueba pericial¿. En primera instancia, la prueba pericial se encuentra regulada en los artículos 953 al 967, además de los artículos 2257 y 2258 del Código Judicial y demás concordantes.

Al respecto el profesor Jorge Fábrega Ponce, señala:

¿El derecho penal cuenta con una enciclopedia de ciencias auxiliares que posibilitan la comprobación del hecho delictivo, la identificación y culpabilidad de los delincuentes. Por ello, cada vez que en el proceso penal, sea en la fase instructoria, intermedia o plenaria, se requiera conocer o apreciar algún hecho o ciertas cuestiones importantes, a través de conocimientos científicos o artísticos, se recurre a las personas provistas de una formación especializada.

El profesor JORGE FÁBREGA PONCE dice que ¿es perito la persona que posee conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos y a quien se acude en busca de ¿dictamen¿ para que como asesor, facilite al juzgador los conocimientos que sean necesarios o convenientes para una mejor apreciación de los hechos controvertidos¿.

Por su parte, JAIRO PARRA sostiene que ¿el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos¿.

La prueba pericial puede ser aportada en la fase instructoria, correspondiendo al Ministerio Público su práctica, pero nada se opone a su incorporación en el plenario. Téngase en cuenta que la fuerza probatoria de los testimonios y dictámenes practicados en el sumario se mantienen en el plenario, salvo aquellos casos en que alguna de las partes solicita su presencia para repreguntarlos o interrogarlos sobre las declaraciones o dictámenes presentados.

En el proceso penal, dada la importancia de esta prueba, se cuenta con un Instituto de Medicina Legal y con personal especializado para que atiendan el llamado de los funcionarios de instrucción o de los Tribunales de Justicia en todos aquellos casos en que se requieren de sus conocimientos.

Se mantiene en la legislación vigente la obligación de peritar y el de dictar el informe pericial o dictamen en el tiempo y cumpliendo las formalidades que la ley señala. En lo penal las partes interesadas (defensa y acusación) pueden aducir y aportar dictámenes periciales, sin perjuicio del carácter oficial de los practicados por la medicatura forense o los laboratorios de criminalística.

Cualquiera alteración total o parcial de las declaraciones o dictámenes, hechas intencionalmente ante la autoridad competente deviene en conductas típicas de falsedad testimonial y su consiguiente responsabilidad penal (Cfr. arts. 355 y siguientes del Código Penal)¿

(FÁBREGA P., Jorge. ¿Teoría General de la Prueba¿. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá, D. C. 1997. p. 461 a 463)

En suma de todo lo anterior, podemos concluir que las solicitudes de exámenes médicos emanadas de las autoridades competentes no prescriben. Por lo tanto, el Instituto de Medicina Legal está obligado a realizar los reconocimientos y exámenes médicos requeridos por los funcionarios de Instrucción, los miembros del Órgano Judicial y autoridades de policía, además de hacer los informes periciales respectivos, y enviarlos al funcionario de Instrucción o al Juez que lo solicitó, aun cuando las

solicitudes de exámenes médicos tengan más de dos o tres meses de emisión e inclusive años de no estar actualizadas, ya que éstas son de obligatorio cumplimiento.

De esta manera, esperamos haber despejado sus inquietudes en relación con el tema presentado, me suscribo con mis respetos de siempre,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/IL/cch.